

**Rad: 731244089001- 2023-00208 SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION / EJECUTIVO
BANCO AGRARIO vs JOSE FERNANDO RAMIREZ LEAL**

Maria C Orduz Sotaquira <Abogadamcorduz@outlook.com>

Vie 1/12/2023 11:21 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (794 KB)

RECURSO JOSE FERNANDO RAMIREZ LEAL.pdf;

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJAMARCA - TOLIMA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

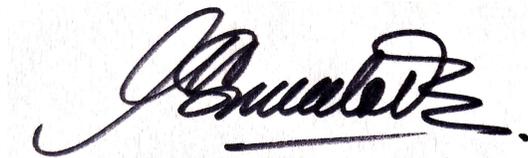
Radicación: 731244089001- 2023-00208

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado:José Fernando Ramírez Leal

Me permito presentar Recurso de Reposición al auto emitido el 28 de noviembre de 2023.

Cordialmente,



MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA

C.C. No. 52.164.797 DE BOGOTÁ

T.P. No. 112.298 DEL C. S. DE LA J.

Señores
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
CAJAMARCA - TOLIMA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2023-00208
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Fernando Ramírez Leal

De manera comedida me permito presentar RECURSO DE REPOSICION al proveído emitido dentro del proceso en fecha 28 de noviembre de los corrientes y con el cual, se requiere a la parte que represento al término de los 30 días para realizar los trámites de notificación, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, no se evidencia que por parte del Despacho y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, cuyo decreto se efectuó a través del auto calendado 27 de septiembre de 2023 y su numeral CUARTO, el Despacho ordena que por Secretaria se realicen los oficios dirigidos a los gerentes de las entidades financieras denunciadas por la parte actora, y realizar los trámites de su comunicación de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y cuyo trámite virtual por parte del Juzgado, es el indicado de acuerdo la norma en comento.

A razón de lo anterior, el proveído aquí en reposición, no cumplen con los lineamientos para realizarse el requerimiento, de acuerdo al numeral 1ro. del art 317 ibidem, y que dice: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Como se evidencia, en este momento se encuentra pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares, máxime cuando no obran ni el envío de las comunicaciones del embargo, ni las respuestas de parte de las entidades financieras a la cuales se hizo relación en la solicitud de medidas con respecto a las cuentas bancarias: corrientes y de ahorros, al igual que de los CDT´s, de las cuales sea titular el demandado, y que estas se hayan puesto en conocimiento a la parte que represento, a través del correo electrónico de la suscrita: abogadamcorduz@outlook.com.

Por lo anterior, solicito comedidamente los siguientes:

1. Reponer el auto del 28 de noviembre de 2023, por improcedente el requerimiento efectuado.
2. Se sirvan dar trámite de lo ordenado por el Despacho en el numeral cuarto del mandamiento de pago y por tanto, emitir evidencia de la radicación virtual de los comunicados u oficios de embargo a las entidades financieras cuyos correos electrónicos se dispusieron para ello en el escrito de solicitud de medidas cautelares, y por tanto, una vez se allegue al expediente virtual de los resultados o respuestas de su aceptación o no, y registro de los embargos, se pueda proceder a continuar con el trámite de notificación personal al demandado.

Del Despacho,

Cordialmente,



MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá
T.P. No. 112.298 C. S. de la J.